Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6123/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6123/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6123/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **01 de noviembre de 2023.**	Sentido: **Sobreseer** la respuesta del sujeto obligado **por Improcedente.**
Sujeto obligado**: Fiscalía General de Justicia de la CDMX**		Folio de solicitud: **092453823002991**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"… Copia del contrato por medio del cual se adquirió el sistema de video vigilancia instalado en el Órgano Interno de Control". (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Después de una búsqueda exhaustiva, no obra evidencia documental de contratos celebrados por el sujeto obligado relativo a la adquisición de un sistema de videovigilancia en los que se encuentre como requirente el órgano interno de control.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Falta de fundamentación y/o motivación.	
¿Qué se determina en esta resolución?	con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por improcedente.	
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	**Acceso a documentos, asignación y ejercicio al gasto público, presupuesto.**	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6123/2023

Ciudad de México, a **01 de noviembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6123/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Fiscalía General de Justicia de la CDMX*** Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
Resolutivos	12

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 30 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092453823002991**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Copia del contrato por medio del cual se adquirió el sistema de video vigilancia instalado en el Órgano Interno de Control...." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 07 de septiembre de 2023, la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante los oficios **FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0781/2023** de fecha 06 de septiembre de 2023, emitido por su Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia, el oficio **DACS703/100/24/96/2023** de fecha 05 de septiembre de 2023, emitido por su Dirección. Documentales que en su parte medular señalaron lo siguiente:

> Al respecto, es de señalar que corresponde a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a este órgano autónomo.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, 44, apartado A, numeral 1, Apartado B, numeral 1, incisos k) y s) y Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 17, 214, párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 2, fracción VII, 81, 82, fracciones XXIII y XXVI y 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2 y 12, último párrafo del Acuerdo FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación,

modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas; así como los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables; **se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribución y competencia, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.**

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número **DACS 703/100/2496/2023,** signado por el **Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios** de la citada Dirección General, el cual se adjunta al presente en original, **da contestación al requerimiento de información pública en comento.**

"…

DACS703/100/24/96/2023

Sobre el particular, es de señalar que esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, **ES COMPETENTE**, para atender dicha solicitud de información pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto, toda vez que el solicitante no señaló un periodo específico de búsqueda, de conformidad con el criterio ACT-PUB/11/09/2019.06 que a la letra señala:

> ***Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*[1]

Por lo que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, correspondiente al año 2022 a la fecha, del cual se desprende **no obra evidencia documental de contratos celebrados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México relativos a la adquisición de un sistema de Video Vigilancia en los que se encuentra como área requirente el Órgano Interno de Control.**

Por último, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 208 de la Ley de la materia que establece que *"la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados..."*, así como el hecho de que *"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades..."*, respectivamente, se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUEST A ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA", emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTESE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. *Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el Requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*[2]

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 02 de octubre de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

> *"…El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a proporcionarme la información solicitada. Lo anterior, toda vez que el Órgano Interno de Control si cuenta con un sistema de video vigilancia. ". (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **05 de octubre de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría. En fecha 18 de octubre de 2023, realizó la entrega de manifestaciones a través del oficio DACS703/100/3123/2023 de misma fecha, suscrito por su Coordinación General de Administración Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Genérales Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, reiterando la legalidad de su respuesta primigenia, así como las excepciones de derecho y las causales de improcedencia que consideró necesarias.

VI. Cierre de instrucción. El 27 de octubre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de

haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión no es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó después del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción I, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
>
> I. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
>
> ***…"***

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

De lo anterior, es plausible acotar que, los artículos 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"[…]

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días** siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

"**Artículo 248**. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[…]"

Resulta necesario hacer mención que el artículo 249, establece que el recurso será sobreseído cuando admitido el recurso, aparezca una causal de improcedencia, por lo que aunado a lo anterior y de acuerdo con el plazo establecido en el diverso artículo 236, para la interposición del medio de impugnación, el presente caso actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley en materia, por lo que el recurso es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ahora bien y atendiendo lo anteriormente expuesto y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 30 de agosto del 2023 y que el sujeto obligado dio respuesta el día 07 de septiembre de 2023, por lo que se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma, ahora bien,

en relación con el asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 02 de octubre del 2023.

Es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo con la normatividad vigente; el periodo para interponer el recurso de revisión consta de quince días.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación se observó, que derivado que la respuesta del sujeto obligado fue notificada a la parte recurrente a través del medio de notificación señalado el día 07 de septiembre de 2023. **[Como se demuestra a continuación]**

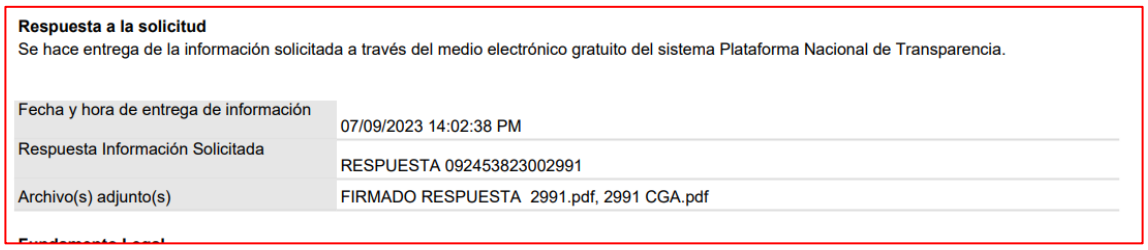

Respuesta a la solicitud
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	07/09/2023 14:02:38 PM
Respuesta Información Solicitada	RESPUESTA 092453823002991
Archivo(s) adjunto(s)	FIRMADO RESPUESTA 2991.pdf, 2991 CGA.pdf

Así bajo ese tenor que observa que el plazo de 15 días con el que contaba la persona recurrente para interponer su recurso de revisión transcurrió de la siguiente manera:

DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	DÍA 5	DÍA 6	DÍA 7	DÍA 8	DÍA 9	DÍA 10
8 de septiembre de 2023	11 de septiembre de 2023	12 de septiembre de 2023	13 de septiembre de 2023	14 de septiembre de 2023	15 de septiembre de 2023	18 de septiembre de 2023	19 de septiembre de 2023	20 de septiembre de 2023	21 de septiembre de 2023

DÍA **11**	DÍA **12**	DÍA **13**	DÍA **14**	DÍA **15**
22 de septiembre de 2023	25 de septiembre de 2023	26 de septiembre de 2023	27 de septiembre de 2023	28 de septiembre de 2023

Descontando los días 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de septiembre de 2023, por ser inhábiles. Así también desprenden de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó el recurso de revisión en fecha 29 de septiembre de 2023, a las veintiún horas, con Treinta y cuatro minutos y catorce segundos; turnado en **fecha 02 de octubre de 2023**, es decir **al siguiente día hábil de fenecido el plazo** que establece en el artículo 236 fracción I, de la Ley de Transparencia Local.

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este Instituto concluye que en **el presente medio de impugnación se presentó de forma extemporánea al plazo concedido para su interposición**, por lo que resulta sobreseer por improcedente, en razón al artículo 236, fracción I, 249, fracción III, *toda vez que particular pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso*, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

…

II. Sobreseer el mismo;

…

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 248, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **Sobreseer por improcedente el presente asunto**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV